

El Consejo de Ministros Encargado de la Presidencia de la República del Perú.

Por cuento entre la República del Perú y la de Guatemala se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, el dia veinte de Abril del presente año el siguiente Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

I

Las Repúblicas del Perú y Guatemala deseando que la paz y la amistad que felicemente se conservan entre ellas sean tan firmes y permanentes como corresponde á los vínculos que unen á ambos países, y que el interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto mas sea posible, ligadas ya por el Tratado llamado Continental, celebrado en 15 de Setiembre de 1856, por los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador, y al que ha adherido Guatemala en la Convención de 11 de Abril del corriente año, han resuelto celebrar un Tratado general de amistad, comercio y navegación; y al efecto han nombrado Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber: S.E. el Libertador Presidente del Perú, al Sr. D. D. Pedro Gálvez, Ministro Residente de aquella República en Guatemala; y S.E. el Presidente de la República de Guatemala al Sr. D. Pedro de Ayacucho, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores de esta República; quie-

nes, después de haber comparecido sus respectivos Plenos-Poderes, y encontrandolos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá paz perfecta e inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos del Perú y Guatemala, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra República y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiéndose á las leyes y usos á que estos estén sujetos. El comercio de cabotaje queda reservado a los nativos de cada país respectivamente según sus propias leyes.

Artículo II.

Cualquier privilegio ó favor que una de las dos Repúblicas Contratantes conceda á otra Nación en materias de navegación y de comercio, será estendido á la otra; gratuitamente, si la concesión fuere hecha de este modo; ó mediante la conveniente compensación si hubiere sido condicional.

Artículo III.

Los derechos e impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los países respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demás Naciones, siendo en todo consideradas las mercaderías peruanas en Guatemala y las guatemaltecas en el Perú, como las de los países mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

Artículo IV.

Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ni otro accidente, la protección debida; haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolución. Se considerarán como buques peruanos en Guatemala, y como guatemaltecos en el Perú todos aquellos que naveguen con la bandera de las dos Repúblicas respectivamente, y con patente librada por los Gobiernos.

Artículo V.

*Los ciudadanos del Perú en Guatemala y los
de Guatemala en el Perú no podrán ser detenidos ni sus
embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas
para algún objeto público, sin que se conceda á los in-
teresados una suficiente indemnización.*

Artículo VI.

*Si una de las dos Repúblicas contratantes es-
tuviere en guerra con otra si otras, la que perma-
nece neutral podrá hacer libremente el comercio con
los beligerantes, siendo respetados sus buques y merca-
dias, con excepción de las armas y elementos de guerra,
cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente
esos artículos sujetos á confiscación. En estos casos, la
visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas es-
tablecidas y observadas entre las Naciones amigas. Ni-
quien ciudadano de una de las dos Partes contratantes
ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la
pena de ser considerado y tratado como Pirata.*

Artículo VII.

*Si desgraciadamente sobreviniere alguna guerra
entre las dos Repúblicas contratantes, convienen en
que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino*

por las personas debidamente autorizadas. Serán suspendidas en mar y en tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomando solo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

Artículo VIII.

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer en la otra Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vicecónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales, y serán tratados como todos los de las Naciones amigas. Los Agentes Diplomáticos y consulares de las dos Repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de ésta República en los más tempranos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada.

Artículo IX.

Los Agentes públicos del Perú en Guatemala

y los de Guatemala en el Perú no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos sino en los casos, en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al Derecho público generalmente admitido; y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfacción debida á un reclamo justo: esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que reciprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

Artículo X.

Las Partes contratantes convienen en entablarse reciprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por Tribunal ó Juez competente, pagándose los gastos de la prisión y extradición por el Estado á quien se hiciere la entrega. Se hará condición expresa de esta, que no se impondrá la pena de muerte á tales reos.

por el delito cometido antes de la extradicion, y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el pais donde se hubiere refugiado, no será entregado hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Articulo XI.

Los ciudadanos del Perú y Guatemala gozarán reciprocamente en las dos Repúblicas de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitación que en el orden político impone la Constitución de cada país. Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las partes contratantes y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesen sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existen.

Artículo XII.

Las estipulaciones de este Tratado serán perpetuas en todo lo que se refiere á la conservacion de la paz y la amistad entre las dos Repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podría reformarse á los diez años, despues del canje de las ratificaciones; para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico en los ambos países, puedan hacer necesarias. Pero, si ninguna de las dos Partes anunciasi á la otra, por declaracion oficial, hecha un año antes de la expiracion del plazo, su intencion de modificar el Tratado, continuara obligatorio, para ambas partes, hasta un año despues de cualquier dia en que una de ellas manifestare á la otra, su voluntad de que se altere.

Artículo XIII.

86

presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lima ó Guatemala, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado; en Guatemala á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.

P Galvez

H. de Aguinaga



Lima, á 3 de Octubre de 1857

Aprobado devuélvase al Ejecutivo quedando copia certificada en el archivo de la Secretaría de la Convención.

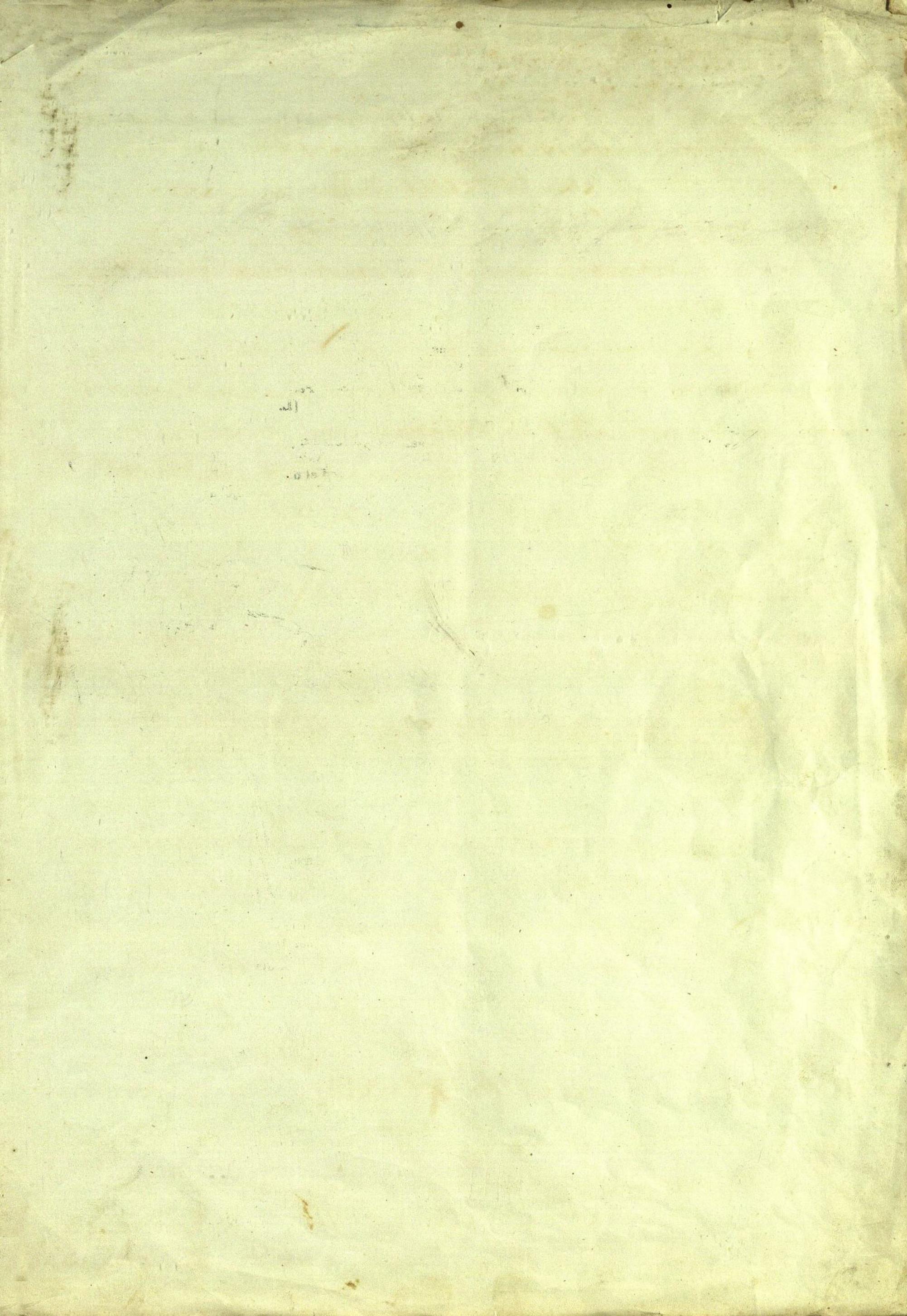
Mesa

Ciprdes
Gutiérrez

Por tanto: habiendo la Convención Nacional aprobado este Tratado el dia tres del corriente año, y usando el Consejo de Ministros de las

de las facultades que la Constitucion de la Republica le concede, ha venido en
aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniendo como ley del Estado, y comprometiendolo
para su observancia el Honor Nacional.

En fe de lo cual, ha firmado la presente ratificacion, sellada
con el sello de la Republica y refrendada por el Ministro de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a cinco de Octubre de mil ocho
cientos cincuenta y siete.



Tratado entre la Republica del Peru & la de Guatemala.

Tratado

de Amistad, Comercio y navegacⁿ

entre la Rep^{ib}. de

Guatemala y el Perú

Don Rafael Carrera,
Capitan General del Ejercito, Presidente de la
República de Guatemala, &c, &c.

Por quanto habiendose apuestado, conclui-
do y firmado en Guatemala el dia veinte de
Abril del año mil ochocientos cincuenta y
siete, por plenipotenciarios suficientemente
autorizados, un Tratado de amistad, comer-
cio y navegacion entre la República de Gua-
temala y la del Perú, compuesto de un
Preambulo y trece artículos; cuyo tenor, pa-
labra por palabra, es el siguiente

Las Repúblicas de Guatemala y
del Perú, deseando que la paz y la amis-
tad que felizmente se conservan entre

ellas, sean tan firmes y permanentes como corresponde a los vínculos que unen a ambos países, y que es interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto más sea posible; ligadas ya por las estipulaciones del Tratado llamado continental, celebrado en 15 de Setiembre de 1856, y por los Gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador, y al que ha adherido Guatemala en la Convención de 11 de Abril del corriente año, han resuelto celebrar un Tratado general de amistad, comercio y navegación; y al efecto han nombrado Plenipotenciarios suficientemente autorizados, a saber: S.E. el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Dn. Pedro de Ayacucho, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores; y S.E. el Libertador Presidente del

Perú, al Sr. Don Pedro Galvez, Mi-
nistro Residente de aquella Republi-
ca en Guatemala; quienes, después de
haber cangado sus respectivos Pte-
nos Poderes y encontrádolos en la for-
ma debida, han convenido en los ar-
tículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz perfecta e inviola-
ble y amistad sincera entre los pue-
blos y ciudadanos de Guatemala y el
Perú, pudiendo frecuentar respectiva-
mente los territorios de una y otra
República, y hacer el comercio de to-
da clase de producciones y mercade-
rias, con los mismos derechos, privile-
gios y exenciones de que gozan los
ciudadanos, sometiéndose a las leyes
y usos a que estos estén sujetos -

El comercio de cabotaje queda reservado a los nativos de cada país respectivamente, segun sus propias leyes.

Artículo 2º

Cualquier privilegio o favor que una de las dos Repúblicas contratantes conceda á otra Nación, en materias de navegación y de comercio, será extensivo á la otra, gratuitamente, si la concesión fuere hecha de este modo; ó mediante la conveniente compensación si hubiese sido condicional.

Artículo 3º

Los derechos e impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los países respectivos para el otro, serán los que paguen ó pagaren los

efectos de las demás naciones, siendo en todo consideradas las mercaderías Guatimaltecas en el Perú y las del Perú en Guatemala, como las de los países mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

Artículo 4º

Los buques de las dos Repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán, en caso de naufragio u otro accidente, la protección debida; haciéndose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolución. Se considerarán como buques Guatimaltecos en el Perú y como Peruanos en Guatemala, todos aquellos que naveguen

con la bandera de las dos Repúblicas respectivamente, y con Patente librada por los Gobiernos.

Artículo 5º

Los ciudadanos de Guatemala en el Perú y los del Perú en Guatemala, no podrán ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas para algún objeto público, sin que se conceda a los interesados una suficiente indemnización.

Artículo 6º

Si una de las dos Repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra u otras, la que permanezca neutral podrá hacer libremente el comercio con las beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancías, con excepción de las armas y ele-

mentos de guerra, cuyo comercio no será
lícito; quedando de consiguiente esos ar-
tículos sujetos á la confiscación. En
estos casos la visita deberá hacerse
conforme á los usos y reglas estable-
cidas y observadas entre las naciones
amigas. Ningún ciudadano de una
de las dos partes contratantes, ayuda-
rá ó cooperará á hostilizar á la
otra, bajo la pena de ser considera-
do y tratado como ~~ypirata~~.

Artículo 9º

Si desgraciadamente sobreviniere
alguna guerra entre las dos Repúbli-
cas contratantes, convienen en que las
hostilidades no podrán llevarse á
efecto sino por las personas debida-
mente autorizadas. Serán respetadas
en mar y en tierra las personas

y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, somándose solo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas precauciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

Artículo 8º

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer en la otra Agentes diplomáticos, Consules y Vice-Consules, que ejercerán sus funciones conforme a las reglas y usos generales, y serán tratados como los de todas las naciones amigas. Los Agentes diplomáticos y Consules de las dos Repúblicas en países extranjeros donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional, para proteger las per-

sonas y los intereses de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada.

Artículo 9º

Los agentes públicos de Guatemala en el Perú y los del Perú en Guatemala, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al derecho público generalmente admitido, y cuando las autoridades subalternas retarden o denieguen la satisfacción debida a un recla-

mo justo; esto no obstante, se admis-
tirán los buenos oficios que recipro-
camente se interpongan en cuanto
lo permitan los intereses y el ho-
nor nacional.

Artículo 10º

Las partes contratantes convie-
nen en entregarse recíprocamente
los incendiarios, piratas, asesinos
alevosos, falsificadores de letras de
cambio, escrituras o monedas, quebra-
dos fraudulentos y otros reos de cri-
menes atroces, cuando sean recla-
mados por el Gobierno de la una
República al de la otra, con copia
certificada de la sentencia definitiva
dada contra los reos por Tribunal
o Juez competente, pagándose los
gastos de la prisión y extraidi-

ción por el Estado á quien se hiciere la entrega. Será condición expresa de esta que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradición; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado hasta después de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Artículo M.

Los ciudadanos de Guatemala y del Perú gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas de los derechos de los nacionales, con respecto á sus personas, con solo la limitación que en el orden político imponga la Constitución de cada

país. Sus propiedades y bienes go-
zarán igualmente en los territorios
de cualquiera de las partes con-
tratantes y en todas circunstan-
cias, de la misma protección y
garantías de que gocen las pro-
piedades o bienes de los naciona-
les, y no estarán sujetas a otras
cargas, exacciones o restricciones
que a las que pesaron sobre los bie-
nes y propiedades de los ciudada-
nos o naturales del Estado en
que existen.

Artículo N°.

Las estipulaciones de este Tra-
tado serán perpétuas en todo lo
que se refiere a la conservación
de la paz y la amistad entre
las dos Repúblicas; y por lo

que respecta al comercio y á las es-
tipulaciones referentes á él, podrá
reformarse á los diez años despues
del cambio de las ratificaciones,
y para hacer las modificaciones
que la experiencia y el desarrollo
del tráfico entre ambos países
puedan hacer necesarias. Pero
si ninguna de las dos partes an-
nunciare á la otra por declara-
ción oficial hecha un año antes
de la expiración del plazo, su in-
tención de modificar el Trata-
do, continuará obligatorio para
ambas partes, hasta un año des-
pues de cualquier dia en que
una de ellas manifestare á la
otra su voluntad de que se
altere —

Artículo 13.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó en Lima, en el término de un año, contado desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe' de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Guatemala, a'veinte de Abril del año del Señor Mil ochocientos cincuenta y siete:

L.S.

P. de Oyanguina

L.S.

P. Galvez.

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas los trece artículos de que consta el pre-

inserto Tratado, usando de la autorización que me confiere el artículo 7º del Acta Constitutiva de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes letras lo apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observado.

Dado en el Palacio del Gobierno, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores en Guatemala a veinte y dos de Enero del año de 1820.
Se mil ochocientos cincuenta y ocho

Rafael Carrera

El Ministro de Relaciones exteriores.

H. de Arminia.



